

El genocidio y la intencionalidad

Juan Martin Coy Pedraza

Monitor del CIFD

El genocidio es un crimen internacional. La Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio (Organización de Naciones Unidas, 1948) establece una serie de situaciones donde es posible llevar a cabo este delito. Sin embargo, también establece que el delito no se puede tipificar si no existe un ingrediente subjetivo en la voluntad de los autores: la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Doctrinalmente, diversos autores han discutido acerca de la intención anteriormente mencionada y han buscado diversas acepciones que satisfagan más el objeto de protección del Genocidio. Por lo anterior, el presente escrito tiene el objetivo de caracterizar el delito de genocidio y dar apertura a las discusiones acerca de la intención especial (o dolo especial) requerido para la configuración de este delito.

El contexto alrededor de la tipificación de este delito se identifica con los años siguientes al Holocausto. El genocidio no se había establecido como lo es hoy en día. Después de la persecución al pueblo judío por parte de los Nazis se creó la conciencia y la voluntad de los Estados para prohibir este tipo de vejámenes contra la población civil, en razón de su pertenencia a determinado grupo.

La Organización de Naciones Unidas en su resolución del 11 de diciembre de 1946 establece que “el genocidio es una negación del derecho de existencia de los grupos humanos enteros (...) y causa una gran pérdida a la humanidad en el aspecto cultural y otras contribuciones de estos grupos humanos” (p.210). Este delito se caracteriza por su amplia protección a los grupos humanos porque son los protagonistas en la diversificación del conocimiento, de la culturalidad y son los encargados de la innovación.

Para consolidar esta protección, en 1948 se expide la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. En el artículo segundo de dicha convención, se dice que el genocidio es:

“cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo” (subrayado fuera del texto).

El 4 de marzo de 2009, la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional, en el caso Al Bashir, examinó los elementos del crimen. Al respecto, constató diversos aspectos, por ejemplo, que “la definición del crimen de genocidio pretende proteger la existencia de personas o grupos específicos” (para. 206), lo que es relevante de cara a evaluar

el dolo especial del acto. En este sentido, el delito debe ser un atentado al interés e integridad colectiva de los grupos frente a su existencia como tal, y no simplemente en contra de los intereses individuales de los miembros del grupo.

Adicionalmente, según el texto Elementos de los Crímenes CPI (2002), la conducta también debería estar en “el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido causar por sí misma esa destrucción”. Sin embargo, esto no se debe entender como un elemento adicional para el acto culpable, sino como “el punto de referencia objetivo de la intención genocida realista” (Kreß, 2018, p. 37), es decir, una conducta planeada, real y concreta.

La intención genocida es un requisito necesario para la configuración del tipo. En consecuencia, es el centro de gran parte de las discusiones y de diversas interpretaciones. En primer lugar, la opinión mayoritaria enfatiza el propósito. En este sentido, “el autor individual del crimen debe actuar con el objetivo o deseo de contribuir a la destrucción del grupo en cuestión” (Kreß, 2018, p. 74). Al respecto, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda menciona que se requiere el dolo especial de destruir el grupo, es decir, que se asesina sistemáticamente a un grupo, no por el azar o por instigaciones previas de éstos, sino con el fin de eliminar en todo o en parte a dicho grupo (para. 498).

En segundo lugar, se menciona el enfoque basado en el conocimiento. Alexander Greenawalt (1999) criticó la posición tomada por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, construyendo la tesis bajo la cual se debe determinar si se actuó promoviendo la campaña en contra de un grupo, si se sabía que dicha campaña tenía como efecto la destrucción total o parcial del grupo.

No obstante, más que una herramienta alternativa para adecuar típicamente la conducta, esta teoría se transforma en un método de imputación a los comandantes de rango medio y ejecutores de las ordenes de altos líderes políticos o militares, si conocían del efecto que tendría la campaña emprendida. Es decir, los autores principales deben actuar con el dolo especial, pero los autores de rango medio o inferior pueden ser procesados por actuar con conocimiento del efecto de dichas acciones: la destrucción de un grupo.

En tercer lugar, Kreß (2018) complementa el segundo enfoque, argumentando en favor de un enfoque basado en el conocimiento que incluye una intención con enfoque realista. Parte de la premisa según la cual actúa con intención genocida aquel que es consciente de que su conducta forme parte de una campaña realista dirigida a la destrucción total o parcial de un grupo protegido (p. 81).

El autor menciona que el genocidio no requiere una intención simple, sino que necesita un motivo final para desplegar todas las actuaciones, para cumplir dicho propósito. También adiciona al enfoque del conocimiento, estableciendo la necesidad de que el autor conozca la posibilidad real de que el grupo termine destruido total o parcialmente como consecuencia de sus acciones. Esto se da sin entrar en el ámbito de la previsión de la destrucción o de la probabilidad de la acción, puesto que un análisis bajo esos presupuestos “se haría

prácticamente inaplicable la definición del crimen” (Claus Kreß, 2018, p. 82), al dificultar la conexión entre la mentalidad del autor y su objetivo.

Para argumentar su tesis, menciona que, por la gravedad del delito, es igualmente responsable quien participa de la campaña genocida de manera voluntaria, con conocimiento de todos sus elementos, que aquél que incita, ordena o hace nacer la idea genocida. En el caso del primero, al ejecutar u obedecer las directrices del que mantiene la intención prohibida con el conocimiento de los efectos destructivos que tendrán lugar por razón de dicha empresa, se vuelve totalmente irrelevante si este quiere o no la destrucción de dicho grupo, pues basta con las actividades que realice y su conocimiento sobre los efectos.

En conclusión, el delito de genocidio ha sido el blanco de diversas discusiones, entre ellas, en torno a la intencionalidad del acto. Estas son de gran relevancia pues permiten analizar la posible responsabilidad respecto de aquellos que cometen el delito, pero no cumplen con todos los requisitos de la conducta. La teoría del enfoque basado en el conocimiento realista soluciona esta problemática, puesto que quien despliega sus acciones, a sabiendas de los efectos sobre un grupo, resulta tan peligroso como quien manifiesta la intencionalidad de cometer el genocidio y dirige la campaña directamente.

Bibliografía

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas [ONU]. (1948). Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio de 1948. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-prevention-and-punishment-crime-genocide>.

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas [ONU]. (1946). Resolución A/231 del 11 de diciembre de 1946. <https://undocs.org/es/A/PV.55>.

Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares I. (4 de marzo de 2009). ICC-02/05-01/09-3, SCP I.

Elementos de los Crímenes CPI. (9 de septiembre de 2002). Primera Sesión de la Asamblea de Estados Parte. ICC/ASP/1/3.

Greenawalt, A. (1999). Rethinking Genocidal Intent: The Case for a Knowledge-Based Interpretation. En *Columbia Law Review*, Vol. 99, No. 8.

Kreß, C. (2018). En Bautista, N. (Ed.), *Estudios sobre la Parte Especial del Derecho Internacional Penal*. Universidad Externado de Colombia.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda. (1998) Sentencia del 2 de septiembre de 1998, Caso N° ICTR-96-4-T, Fiscal vs. Jean Paul Akayesu. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4936/6.pdf>.